

GACETA OFICIAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Documento Oficial

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVII

Panamá, República de Panamá, Lunes 3 de Junio de 1940

NUMERO 8281

CONTENIDO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES

Contrato No. 4 de 15 de mayo de 1940, entre el Gobierno Nacional y Marcos A. Gelabert.

Comisión Codificadora Nacional.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Relación de las facturas visadas en la oficina del Avalador Oficial de Panamá.

Telegramas rezagados.

Avisos y Edictos.

Servicio de Correos.—Cierre del Correo para el Exterior.

Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 4

Entre los suscritos, Narciso Garay, en su calidad de Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, Presidente de la Comisión Nacional de Aviación, en representación del Gobierno Nacional, por una parte, y Marcos A. Gelabert, panameño, en representación de la empresa Transportes Aéreos Gelabert y Compañía Limitada, por otra parte, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

1º El Gobierno Nacional faculta a la empresa Transportes Aéreos Gelabert y Compañía Limitada para mantener por su cuenta dentro del territorio de la República un servicio de transporte aéreo.

2º Para desarrollar el sistema de transporte interno de Panamá y acelerar su servicio postal interior, el Gobierno Nacional faculta a la empresa Transportes Aéreos Gelabert y Compañía Limitada para establecer los servicios aéreos que considere convenientes desde el punto de vista comercial, técnico, práctico y productivo.

3º El Gobierno Nacional también faculta a la empresa Transportes Aéreos Gelabert y Compañía Limitada para ocuparse en otras actividades aéreas comerciales, siempre que ellas sean compatibles con la seguridad pública y el bienestar social, y previo permiso especial del Poder Ejecutivo en cada caso.

4º Para el debido funcionamiento del servicio aéreo de transporte, la empresa Transportes Aéreos Gelabert y Compañía Limitada puede equipar todas sus naves aéreas con aparatos modernos de radio, capaces de comunicarse con las estaciones de tierra. La empresa Transportes Aéreos Gelabert y Compañía Limitada puede mostrar en sus puestos, en los del Gobierno Nacional y en otros lugares, estaciones radiotelegráficas, faros de radio y otras señales en ayuda de la navegación aérea, que sean indispensables para el buen funcionamiento de sus aeronaves. Si el Gobierno Nacional montare tales estaciones radio-telegráficas, a la empresa Transportes Aéreos Gelabert y Compañía Limitada se será permitido el uso gratuito de las mismas durante los días y horas que marquen los itinerarios del servicio de transporte aéreo.

La instalación de todo aparato radio-telegráfico o ra-

dio-telefónico deberá ser hecha en la aprobación previa del Gobierno Nacional y su funcionamiento estará sometido en todo tiempo a la supervigilancia del mismo.

5º El servicio aéreo a que se refiere este contrato se declara de utilidad pública y el Gobierno Nacional concede a la empresa Transportes Aéreos Gelabert y Compañía Limitada la facultad, cuando ello fuere necesario para el debido manejo de su negocio, a juicio de ella y de acuerdo con el Ejecutivo, de comprar y por consiguiente poseer y retener o arrendar por el término de este contrato, derechos ribereños en las costas y aguas de la República de Panamá, con autorización plena para construir allí embarcaderos, hangares y almacenes.

La facultad que aquí se concede está limitada por medio de la comprobación que debe hacer la empresa Transportes Aéreos Gelabert y Compañía Limitada de que es necesario para el servicio de transporte aéreo obtener los derechos en que este artículo se refiere.

6º Con el fin de facilitar el más rápido y completo desarrollo de los tipos de aeronaves mejor adaptadas a las condiciones de la República de Panamá, la empresa Transportes Aéreos Gelabert y Compañía Limitada quedará exenta por todo el tiempo que dure en vigencia este contrato del pago de todo impuesto o derecho de introducción, nacional o municipal, o de cualquier otro orden sobre aeronaves (terrestres, acuáticas o anfíbias), los equipos para radio-telefonía, faros de radio y otras señales en ayuda de la navegación aérea, los automóviles, camiones, autobuses, lanchas, equipos para aerodromos, embarcaderos, hangares y talleres de reparación, las piezas, motores, accesorios y repuestos, y el combustible y lubricante que introduzca en relación con este contrato, así como el pago directo o indirecto de cualquier otro impuesto o derecho nacional (incluyendo muellaje) o municipales, o de otro orden que grave o pueda gravar los objetos expresados o el mismo negocio de transporte aéreo interno, siendo entendido que tal exención no alcanza al impuesto de papel sellado y de timbre, ni el impuesto de registro de los documentos o escrituras que necesiten inscribirse de acuerdo con la legislación del país; ni a los honorarios que los Notarios u otros funcionarios públicos tengan derecho a cobrar por razón de los servicios que presten ni a los derechos consulares.

La empresa Transportes Aéreos Gelabert y Compañía Limitada está obligada a comprobar en cada caso que los artículos cuya exoneración solicita son indispensables para el mantenimiento del servicio aéreo.

Para el caso de que este contrato no mereciere la a-

probación de la Asamblea Nacional, la empresa Transportes Aéreos Gelabert y Compañía Limitada quedará sujeta al pago de todos y cada uno de los impuestos, derechos y contribuciones que por este artículo se le exoneran, siendo entendido que para el fiel cumplimiento de esta obligación debe constituir fianza en el término de treinta días después de firmado este convenio.

7º La empresa Transportes Aéreos Gelabert y Compañía Limitada gozará del libre franqueo postal de su correspondencia que se refiera al servicio aéreo en los Correos de la República de Panamá. Los funcionarios, pilotos y agentes de la empresa, tendrán derecho al libre uso de los telégrafos y servicios de radiotelegrafía del Gobierno de Panamá, para enviar mensajes concernientes exclusivamente al funcionamiento de los servicios aéreos de la empresa Transportes Aéreos Gelabert y Compañía Limitada siempre que dichos mensajes no excedan de veinticinco palabras. Tales telegramas o radiogramas llevarán sobre la dirección o sobre la firma la palabra AEROTAN y serán clasificados como urgentes, teniendo la preferencia sobre toda clase de telegramas o radiogramas, salvo el caso de telegramas o radiogramas que se refieran al servicio aéreo o a telegramas o radiogramas procedentes de vapores en el mar anunciando peligro o pidiendo socorro (llamada S. O. S.) o mensajes urgentes del GOBIERNO NACIONAL.

8º La empresa Transportes Aéreos Gelabert y Compañía Limitada queda facultada para establecer, previa la aprobación por parte del Gobierno Nacional, las tarifas por las otras clases de servicios públicos que preste, distintos del transporte de correos.

9º Los hidroplanos que la empresa Transportes Aéreos Gelabert y Compañía Limitada tenga en funcionamiento gozarán de todos los derechos otorgados a naves por las leyes de navegación vigentes, pero están exonerados de los impuestos de muelle, atraque y exoneraje.

10. La empresa Transportes Aéreos Gelabert y Compañía Limitada podrá hacer uso gratuito de los campos de aterrizaje situados en el interior del país que no estén provistos de hangares y demás comodidades referentes a la navegación aérea.

11. A fin de que no haya pérdida de tiempo para el transporte aereo el Gobierno Nacional conviene en dictar los reglamentos necesarios para conseguir el recibo y despacho de los aeronaves y sus tripulaciones, la correspondencia y pasajeros en el menor tiempo posible y arreglará sus sistemas de aduana, policía y sanidad en lo que respecta al transporte aéreo de tal manera que él sea de lo más sencillo.

12. Este contrato no impide que entre el Gobierno Nacional y la empresa Transportes Aéreos Gelabert y Compañía Limitada se celebren otros pactos adicionales para servicios especiales, siempre que éstos no sean incompatibles con él.

13. Con el fin de derivar el mayor beneficio posible de la cooperación entre la empresa Transportes Aéreos Gelabert y Compañía Limitada y otra compañía o sociedad dedicada a actividades iguales o parecidas y para obtener la mayor eficiencia en la administración y manejo, aquella podrá traspasar a otra compañía o compañías nacionales todos o parte de sus derechos provenientes de este contrato, previo consentimiento del Gobierno Nacional y siempre que se den debidas seguridades de la continuidad en los servicios y del cumplimiento de las obligaciones contraídas por este convenio

y que el traspaso no se haga a favor de un gobierno extranjero.

14. Este contrato será válido por cinco años, a partir de la fecha de su aprobación por la Asamblea Nacional. Al vencimiento del presente contrato este podrá ser renovado por igual término por mutuo acuerdo y a falta de éste el Gobierno Nacional ofrecerá a la empresa Transportes Aéreos Gelabert y Compañía Limitada la oportunidad de celebrar uno nuevo en condiciones iguales a las que en otra fecha ofrezca cualquier otra empresa a la República de Panamá.

15. El Gobierno Nacional podrá declarar resuelto administrativamente este contrato si el sistema regular de correos que la empresa Transportes Aéreos Gelabert y Compañía Limitada tiene establecido, haciendo a lo menos un viaje por semana en cada dirección entre las ciudades de Panamá y David, o entre la primera de dichas ciudades de Panamá y David, o entre la primera de dichas ciudades y La Palma, se interrumpe y continúa interrumpido por un plazo mayor de seis meses.

16. La empresa Transportes Aéreos Gelabert y Compañía Limitada conviene en que sus aeronaves, estaciones de radiograma o radiotelefónico y todo su equipo de aviación estarán a órdenes del Gobierno Nacional cuando sobrevenga una guerra exterior en que sea parte beligerante el país o en cuanto surja una revolución o una catástrofe nacional o una calamidad pública. En todos estos casos el Gobierno Nacional podrá usar libremente y sin remuneración alguna para la empresa, las aeronaves de ésta.

17. La empresa Transportes Aéreos Gelabert y Compañía Limitada se obliga a transportar gratuitamente en sus naves aéreas al Presidente de la República y a los miembros de su Gabinete cuando viajen dentro de los itinerarios regulares de la Empresa.

18. Queda expresamente estipulado y convenido que la empresa Transportes Aéreos Gelabert y Compañía Limitada no asume ninguna responsabilidad ni se le impondrá pena de caducidad de ninguna clase por falta en el cumplimiento de los itinerarios, ejecución de los servicios, o de impedir pérdidas de cualquier naturaleza, a tal falta o suspensión de servicios, hubiere tenido origen en condiciones atmosféricas irregulares, tormentas, accidentes, huelgas, incendios, dificultades con empleados, fuerza mayor, alteración de la paz, motivos, intervención de funcionarios civiles o militares o por cumplimiento de órdenes emanadas del Presidente de la República de Panamá o de otros funcionarios del mismo Gobierno, o por falta de conexiones por terceras personas o compañías, o por cualquier acto o falta de cumplimiento del Gobierno sin culpa de la Empresa, o caso fortuito, siempre que la Empresa haya tomado las debidas precauciones para proteger los correos y mercancías y las vidas de los pasajeros cuando los hubiere.

19. Lo estipulado en este contrato se entiende subordinado a las obligaciones que la República de Panamá haya contraído o pueda contraer por medio de tratados, convenciones, acuerdos o reglamentos.

20. Este contrato requiere para su validez de la probación de la Asamblea Nacional.

Para constancia se firma en doble ejemplar de un mismo enor en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Mayo de año de mil novecientos cuarenta.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

NARCISO GARAY.

El Representante de la Empresa Transportes Aéreos Gelabert y Compañía Limitada,

Marcos A. Gelabert.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.

Aprobado.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

NARCISO GARAY.

En este estado, se levantó la sesión a las cinco y media de la tarde.

El Presidente,

DARIO VALLARINO.

El Secretario,

Leopoldo Valdés A.

REFORMAS DEL CODIGO CIVIL

Propuestas por el Dr. Dario Vallarino, Presidente de la Comisión Codificadora, con fecha 30 de Abril de 1940.

TITULO

De los hijos legitimados.

Art. ... Los hijos naturales pueden ser legitimados.

Art. ... La legitimación tiene lugar:

- 1º Por el subsiguiente matrimonio de los padres; y
- 2º Por declaración judicial.

Art. ... La legitimación por subsiguiente matrimonio se opera de pleno derecho:

a) respecto de los concebidos antes del matrimonio y nacidos en él, sin perjuicio de lo dispuesto sobre impugnación; y

b) respecto de los hijos naturales que hayan sido reconocidos por el padre antes de celebrar matrimonio con la madre de dichos hijos y los que reconozca en el acta del matrimonio.

Art. ... Si los contrayentes tuvieron hijos legítimos o descendientes de éstos, el subsiguiente matrimonio sólo legitimará a los concebidos en tiempo en que el padre y la madre no tenían impedimento para casarse.

Art. ... El subsiguiente matrimonio legitima los hijos aunque sea nulo si uno de los cónyuges, por lo menos, tuvo buena fé al tiempo de celebrarlo.

Art. ... Los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio son iguales a los legítimos para todos los efectos legales, desde el día de la celebración del matrimonio, y la legitimidad aprovecha a su posteridad. La designación de "hijo legítimo", "hijo de legítimo matrimonio", comprende los hijos legitimados.

Art. ... La legitimación puede extenderse a los hijos que hubiesen fallecido al tiempo de celebrarse el matrimonio de sus padres, dejando descendientes, en cuyo caso aprovecha a éstos.

Art. ... Cuando el reconocimiento de los hijos por el padre que contrae nupcias con la madre de ellos tenga lugar en el acta del matrimonio, se hará constar en ella la declaración expresa del padre, con expresión del nombre y la edad de los hijos a quienes otorga ese beneficio, y el acta deberá ser firmada por el padre en presencia de dos testigos hábiles, e inscrita la legitimación en el Registro del Estado Civil. La firma del padre debe ser autógrafa, pero en el caso de que no sepa o no pueda firmar, lo hará alguna persona rogada por él.

Art. ... El padre podrá también legitimar a los hijos anteriores al matrimonio reconociéndolos como naturales después de celebrado, con las formalidades legales.

Art. ... Para la legitimación por declaración judicial se requiere:

1º: Que no sea posible la legitimación por subsiguiente matrimonio;

2º: Que el padre o la madre que la pida no tenga hijos legítimos ni legitimados por el subsiguiente matrimonio, ni descendientes de ellos;

3º: Que el padre no tenga hijos reconocidos de la

COMISION CODIFICADORA NACIONAL

ACTA

de la sesión celebrada por la Comisión Codificadora el día 30 de Abril de 1940.

Con el quorum reglamentario formado por el Presidente, Dr. Dario Vallarino; por el Vice-Presidente, Dr. Roberto Jiménez; y por el Vocal, Lic. Augusto N. Arjona, se abrió esta sesión de la Comisión Codificadora el día treinta de Abril de mil novecientos cuarenta a las cuatro de la tarde.

Fué leída, aprobada y firmada el acta de la sesión anterior, celebrada el día veintitres de Abril de mil novecientos cuarenta.

Acto continuo se abrió el debate de un nuevo proyecto presentado por el Dr. Vallarino, de esta misma fecha, por el cual se reforma el Código Civil en lo referente al

TITULO XII.

De los hijos legitimados.

Fueron aprobados los siguientes artículos sin ninguna modificación:

"Artículo... "Los hijos naturales pueden ser legitimados".

"Artículo... La legitimación tiene lugar:

- 1º Por el subsiguiente matrimonio de los padres; y
- 2º Por declaración judicial".

"Artículo... La legitimación por subsiguiente matrimonio se opera de pleno derecho:

a). Respecto de los concebidos antes del matrimonio y nacidos en él, sin perjuicio de lo dispuesto sobre impugnación; y

b). Respecto de los hijos naturales que hayan sido reconocidos por el padre antes de celebrar matrimonio con la madre de dichos hijos y los que reconozca en el acta del matrimonio".

"Artículo... Si los contrayentes tuvieron hijos legítimos o descendientes de éstos, el subsiguiente matrimonio sólo legitimará a los concebidos en tiempo en que el padre y la madre no tenían impedimento para casarse."

"Artículo... El subsiguiente matrimonio legitima los hijos aunque sea nulo si uno de los cónyuges, por lo menos, tuvo buena fé al tiempo de celebrarlo".

"Artículo... Los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio son iguales a los legítimos para todos los efectos legales, desde el día de la celebración del matrimonio, y la legitimidad aprovecha a su posteridad. La designación de "hijo legítimo", "hijo de legítimo matrimonio" comprende los hijos legitimados."

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR, ARISTIDES A. LINARES**SUSCRIPCION MENSUAL**

En la República de Panamá: B. 1.00—Para el exterior: 1.25

SUSCRIPCION ANUALEn la República de Panamá: B. 9.00—Para el extranjero: B. 12.00
Valor del número atrasado: B. 0.10**OFICINA:**Calle 11 Oeste, No 2—Tel. 10645. Jefe de la Sección de Ingresos de
Apartado de Correo: No 137 la Sra. de Hacienda y Tesoro.**ADMINISTRACION**

misma madre o descendientes de éstos, salvo que legitime a todos aquellos.

Art. ... El hijo mayor de 21 años no podrá ser legitimado por declaración judicial, sin su consentimiento. Si fuere menor de esa edad estará representado en la respectiva actuación judicial por un curador especial que le nombrará el tribunal del conocimiento.

Art. ... La legitimación por declaración judicial puede ser demandada por ambos padres o por uno de ellos.

También puede ser demandada por el hijo cuyo padre o madre, muerto o devenido incapaz, haya manifestado en su testamento o por instrumento público la voluntad de legitimario.

Después de la muerte del hijo la acción pasa a sus descendientes.

Art. ... La demanda se presentará ante la Corte Suprema de Justicia la cual, en Sala de Acuerdo y con audiencia del Ministerio Público, declarará la legitimación si concurren los requisitos exigidos por este Código.

Art. ... La legitimación del que ha nacido después de celebrado el matrimonio, no podrá ser impugnada sino por las mismas personas y de la misma manera que la legitimación del concebido en matrimonio.

Art. En los demás casos la legitimación podrá ser impugnada por los que prueben un interés actual en ello y los herederos presuntos del padre o de la madre, dentro del término de tres meses, a partir del día en que hayan tenido conocimiento de ella, cuando el hijo no proceda de sus pretendidos padres o cuando no concurren los requisitos señalados por este último.

Art. ... Podrán también impugnar la legitimación el propio hijo legitimado y sus herederos. La acción que les corresponde es imprescriptible.

DARIO VALLARINO.

Recibido hoy 30 de Abril de 1940.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

RELACIONde las Facturas Consulares Visadas en la Oficina
del Avaluador Oficial de Panamá**CUADRO DE ADUANA NUMERO 506**

Mayo 3 de 1940

C. O. Mason, cigarrillos marvels,
50 bultos, por vapor Cristóbal, de
New York, por 750.00
Ltd. R. Castel, casimires de lana,
1 bulto, por vapor Seyhia, de Liver-
pool, por 368.98
Phillip Freund, Cosmética Impe-
rial, vaselina, 3 bultos, por vapor Plá-

tano, de New York, por 42.15

Adelina Bottini, encubadora, accesorios para autos y estufa, 3 bultos, por vapor Panamá, de New York, por 22.36

United Motors Inc., auto Buick usado motor 2.696.555, 1 bulto por 150.00

Carlos de la Guardia Inc., accesorios para radios, discos fonográficos, etc., 59 bultos, por vapor Sta. Maria, de New York, por 1052.29

C. O. Mason Inc., leche en polvo, y folletos para propaganda sin valor comercial, 36 bultos, por vapor Sta. Maria, de New York, por 234.65

Cardoze y Lindo, motor marino de gasolina, 1 bulto, por vapor Panamá, de New York, por 80.33

Co. R. Castel, indian head, algodón florido, driles, algodón, 7 bultos, por vapor Hulda Maersk, de Kobe, por 673.24

Abadi Bros., camisas, tejidos, mantas de algodón, 25 bultos, por vapor Yamazuki Maru, de Kobe, por 1272.25

Abadi Bros, casimires de lana, 4 bultos, por vapor Yamazuki Maru, de Kobe, por 675.34

Luis Angelini, cerveza negra guinness, 53 bultos, por vapor Dramatist, de Liverpool, por 82.361.67

American Supply Co., juegos de pizarras para billar, 9 bultos, por vapor Cristóbal, de New York, por 167.61

Silvestre y Brostella, vino tinto, 45 bultos, por vapor Sta. Barbara, de Valparaíso, Chile, por 181.01

Silvestre y Brostella, vino tinto, 5 bultos, por vapor Sta. Barbara, de Valparaíso, Chile, por 20.11

Silvestre y Brostella, vino vermouth, 71 bultos, por vapor Leme, de Génova, por 350.03

Silvestre y Brostella, vino vermouth, 5 bultos, por vapor Leme, de Génova, por 24.63

Sander y Fischer, máquina para aplanchar, hojas de sierra, etc., 2 bultos, por vapor Plátano, de New York, por 262.20

Wallingford y Arango, auto Oldsmobile sedan motor L-364.695, 1 bulto, por vapor Cristóbal, de New York, por 915.00

Javier Moran, tubos de crema dental, tabletas de aminofilina, etc., 11 bultos, por vapor Ancón, de New York, por 285.20

George See, avena machacada, 40 bultos, por vapor Cefalu, de New Orleans, por 76.60

George See, frutas para ensaladas, atún en conserva, etc., 64 bultos, por vapor City of Norfolk, de San Francisco, por 98.73

Boyd Bros Inc., almohadillas, sellos, tinta para dibujar, etc., 10 bultos, por vapor Cristóbal, de New York, por 71.50

C. O. Mason, gomas para mascar,

pastillas sen sen, 49 bultos, por vapor Cristóbal, de New York, por	933.06	por vapor Plátano, de New York, por Ramon Suazo, cajas de seguridad, 6 bultos, por vapor Cristóbal, de New York, por	164.14
Almacenes 5 y 10 cts., cordel de algodón para colgar ropa, 4 bultos, por vapor Cristóbal, de New York, por	128.46	Man Sing, harina de trigo, 75 bultos, por vapor Sta. María, de New York, por	150.00
Panama American, suplementos de periódicos, 56 bultos, por vapor Sta. María, de New York, por	168.00	Sección de Caminos, cuchillas angle-dozer, 2 bultos, por vapor Musa, de New York, por	171.75
Almacenes 5 y 10 Stores, máquinas para grapar, grapas para la misma, etc., 31 bultos, por vapor Cristóbal, de New York, por	195.85	Wallingford y Arango, repuestos para autos, 7 bultos, por vapor Cristóbal, de New York, por	1786.50
R. 5. Hopkins, esmaltes y lacas, repuesto para autos, etc., 2 bultos, por vapor Cristóbal, de New York, por	64.85	J. Vander Hans, zonite líquido, pasta dentífrica, zonitors, etc., 9 bultos, por vapor Plátano, de New York, por	145.74
Antonio Zaldo, juguetes de hierro, fulminante pistola de juguete, etc., 1 bulto, por vapor Sta. María, de New York, por	144.73	Panamá Eléctrica S. A., alambre de cobre aislado, 13 bultos, por vapor Panamá, de New York, por	234.41
Almacenes 5 y 10, sobretodos, pañuelos impermeables, tela encauchada, 1 bulto, por vapor Cristóbal, de New York, por	66.81	Y. Amano, baldes de hierro galvanizados, fregadores, rallo de lata, etc., 5 bultos, por vapor Plátano, de New York, por	263.99
Cía. Dulcidio González N., líquido compuesto para pulir, 1 bulto, por vapor Plátano, de New York, por	44.10	Shung Fat, sardinas en aceite, 200 bultos, por vapor Mormacksun, de Trandhjem, por	305.55
Woo Kee, cueros curtidos de cabritilla, badanas, forros, 1 bulto, por vapor Plátano, de New York, por	84.99	Panamá 25 Stores, baldes de hierro galvanizados, porrales de hierro esmaltado, etc., 4 bultos, por vapor Plátano, de New York, por	640.00
Sarah Harari, calzado de cuero, hilo de algodón para coser, etc., 13 bultos, por vapor Cristóbal, de New York, por	307.65	Nagao Co., camosas de algodón y medias de seda y rayón, 1 bulto, por vapor Sta. María, de New York, por	284.86
Julio Vos, cinturones elastico de metal y seda, etc., 2 bultos, por vapor Plátano, de New York, por	112.60	Cía. Suavel de Helados, leche, envases de cartón parafinados, 39 bultos, por vapor Sta. María, de New York, por	185.17
Kito Chen jabón, octagón, 10 bultos, por vapor Panamá, de New York, por	29.50	Cía. Suavel de Helados, leche, tapas de cartón para botellas de leche, 396 bultos, por vapor Sta. María, de New York, por	169.05
Enrique Halphen Co., sumidero, esteras, manguera de caucho, etc., 5 bultos, por vapor Cristóbal, de New York, por	100.38	Misión de Sta. María, medicinas, varias, 1 bulto, por vapor Plátano, de New York, por	2546.53
British American Tobacco Co. Ltd., cigarrillos raleigh, viceroy, pallmall, etc., 128 bultos, por vapor Plátano de New York, por	1973.48	Cía. Suavel de Helados, leche, tapas de cartón para botellas de leche, 396 bultos, por vapor Sta. María, de New York, por	25.00
Casa Zaldo, magazines, 51 bultos, por vapor Sta. María, de New York, por	75.30	Shung Fat, bacalao, pajas para soderias, azúcar, cebada, etc., 28 bultos, por vapor Cristóbal, de New York, por	435.60
Joaquín Ruiz Alvarez, palatol para la tos, laxante siblin, ext. fluido, etc., 7 bultos, por vapor Sta. María, de New York, por	354.84	Shung Fat, galletas, 5 bultos, por vapor Volendam, de Rotterdam, por	249.78
Joaquín Ruiz Alvarez hepatona sal efervescente, 2 bultos, por vapor Sta. María, de New York, por	110.88	Pedro A. Habid, géneros de algodón, 1 bulto, por vapor Cristóbal, de Nueva York, por	45.72
Alberto Cheung, frejoles bayos, lentejas y garbanzos, 37 bultos, por vapor Ceres, de San Antonio, por	220.09	S. P. Santos, máquina de calcular, 1 bulto, por	222.65
Manuel Achu, galletas, 5 bultos, por vapor Volendam/Cristóbal, de Rotterdam, por	43.80	Y. Amano & Co., hojas de afeitar, 8 bultos, por vapor Cristóbal, de New York, por	5.25
Manuel Achu, galletas, 30 bultos, por vapor Volendam/Cristóbal, de Rotterdam, por	256.28	Almacén Edison, lámparas y reflectores eléctricos, 21 bultos, por vapor Sta. Ana, de New York, por	475.00
La Tropical, potes, de vidrio ordinario, tapas de hojalata, 48 bultos, por		Y. Amano Co., camisetas de algodón, 8 bultos, por vapor Tosan Maru, de Kobe, por	152.04
		Y. Amano Co., calcetines de seda artificial, 1 bulto, por vapor Plátano, de New York, por	889.91
			569.80

Mariano Hernández, papel carbón, 1 bulto, por vapor Sta. María, de New York, por

Auto Service Inc., baleros para autos, 10 bultos, por vapor Ecuador, de Gotemburgo, por

Cia. Panameña de Calzado, pieles curtidas, 1 bulto, por vapor Rakuyo Maru, de Manzanillo, por

Hospital Provincial de Chitré, leche magnesia, glicolixir, etc., 3 bultos, por vapor Sta. Clara, de New York, por

Edward Klieman, aparato de radio con accesorios, 10 bultos, por vapor Plátano, de New York, por

Esteban Duran, cigarros, 1 bulto, por vapor Jamaica, de Kingston, por Hospicio de Huérfanos, carbón mineral, 1 bulto, por

John de Haseth Inc., dextrin maltose, pectin agar ex dextri, etc., 36 bultos, por vapor Zacapa, de New Orleans, por

Lee Hing Lung, pastillas de jabón para el tocador, polvos, talcos, etc., 14 bultos, por vapor Cristóbal, de New York, por

C. O. Mason, cereal, tostados, material de propaganda, 82 bultos, por vapor Sta. María, de New York por

John de Haseth Inc., muestras de productos farmacéuticos y del tocador, etc., 6 bultos, por vapor Musa, de New York, por

John de Haseth Inc., dextro malta, leche con acido lact., etc., 13 bultos, por vapor Zacap, de New Orleans, por

Lee Juc Ming, cebollas, 30 bultos, por vapor City of Baltimore, de San Francisco, por

Lee Juc Ming, jabón de tocador, polvos, para la cara, etc., 34 bultos, por vapor Cristóbal, de New York, por

Singer Sewing Machine máquina de coser para fabricación de calzados y etc., 4 bultos, por vapor Cristóbal, de New York, por

Pan-American Orange Crush, nabos, apios, lechugas, 35 bultos, por vapor Oregon, de Los Angeles, por

Universal Export, cigarrillos chessterfield, 80 bultos, por vapor Sta. María, de New York, por

63.45

352.78

72.32

98.81

186.23

212.93

13.25

766.00

141.64

109.08

168.00

101.87

36.28

184.37

492.64

74.50

2008.00

AVISOS Y EDICTOS

A V I S O

Para sus fines legales, informo al comercio y al público en general, que he comprado al señor Chong Man Choy, su cantina situada en la Calle 12 de Octubre — 21 Este bis de esta ciudad.

Toda persona o personas que tengan cuentas contra dicho establecimiento, se sirvan presentarlas dentro del término de treinta días. Código de Comercio, artículo 777.

Panamá, Junio 1° de 1940.

Kan Ah Sang,
Cédula N° 0212.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE COCLE. AVISO DE LICITACION

Desde la fecha, hasta las doce de la mañana del día cuatro de Junio del presente año, se recibirán en la Secretaría de la Gobernación de esta Provincia, propuestas para el suministro de alimentos a los presos de la Cárcel Pública de Penonomé, a razón de treinta centésimos de balboa (B/. 0.30) por ración diaria, de conformidad con el pliego de cargos que puede consultarse durante los días hábiles en el Despacho del señor Gobernador.

Para ser postor hábil se requiere la constancia de haber depositado en la Agencia del Banco Nacional la suma de cincuenta balboas (B/. 50.00). Las propuestas deberán presentarse en papel sellado de primera clase y en sobres cerrados. La adjudicación se hará al mejor postor, y esta Gobernación se reserva el derecho de rechazar las propuestas que no se ajusten a las condiciones estipuladas.

Para ser válido este contrato necesita la aprobación del Poder Ejecutivo.

Penonomé, 4 de mayo de 1940.

Emiliano Arosemena,
Gobernador.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, al público

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Nellie Goldsmith de Henriquez se ha dictado un auto, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito. — Colón, veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta.

Vistos:

. y por tanto, el Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Primero: Que está abierta la sucesión intestada de Nellie Goldsmith de Henriquez, desde el 14 de julio de 1939, fecha de su defunción;

Segundo: Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, su esposo, el señor Joshua Jesurun Henriquez, y su hijo legítimo, el señor Edward Jesurun Henriquez;

Tercero: De acuerdo con lo pedido se entrega a los herederos la administración de los bienes relictos y

Cuarto: Se ordena comparecer a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

Fíjese y publíquese el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) M. A. Díaz E.—(fdo.) C. A. Vaccaro L.—Srio."

TELEGRAMAS REZAGADOS

De Soná para Valderrama Pagador
De Las Minas para Sra. Beliza Robles
De San Carlos para Feliciano Sánchez
De Chitré, para Juan
De Soná, para Valderrama Paagdor
De Las Minas para Beliza Rosales
De David para Bieberach
De Cañazas para Aurora Alvarez
De Océ para Angela Vásquez
De Colón para Eva Peña
De Dolega para Angela Vásquez
De Colón para Eva Peña
De Dolega para Martín Miranda

Para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar el presente juicio de sucesión intestada y a fin de que hagan valer sus derechos dentro del término de treinta (30) días hábiles, que se contarán desde la última publicación de este edicto, se fija el mismo en lugar público de la Secretaría del tribunal y copias del mismo se entregan a la parte interesada para su publicación en la forma requerida por la Ley, hoy, treinta (30) de mayo de mil novecientos cuarenta (1940).

El Juez,

M. A. DIAZ E.

El Secretario,

C. A. Vaccaro L.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, al público

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria del señor Donal Thompson Baker, se ha dictado el siguiente auto, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito. — Panamá, veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta:

"Vistos:

"Por tanto, el suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA:**

"Que está abierto el juicio de sucesión testamentaria del señor Donald Thompson Baker, desde el día veinte de septiembre de mil novecientos treinta nueve, fecha de su defunción;

"Que es su heredera universal, de conformidad con el testamento, su esposa, señora Sarah Evangeline Weeks Baker, y **ORDENA:**

"Que comparezcan a estar a derecho en la testamentaria todas las personas que tengan interés en ella.

"Fijese y publíquese el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Notifíquese y cópiese. (fdo.) Octavio Villalaz. — (fdo.) María Helena Conte.—Srio."

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría para que dentro de treinta días, contados desde su última publicación, se presenten a hacer valer sus derechos todas las personas que tengan interés en el juicio.

Panamá, 29 de mayo de 1940.

El Juez,

OCTAVIO VILLALAZ.

El Secretario,

María Helena Conte.

EDICTO EMPLAZATORIO

Para los efectos del artículo 1404 del Código Judicial, se **EMPLAZA** a todas las personas que tengan derecho a provocar la interdicción del señor Arcadio Díaz, pedida en este tribunal por su esposa señora Elisa María Valdés de Díaz, para que dentro del término de treinta días siguientes a la última publicación de este edicto, se hagan parte si a bien lo tuvieran.

Se advierte a los emplazados, que los que se hagan parte en virtud de este emplazamiento, serán admitidos en el estado que se encuentra el juicio, sin suspenderlo ni retrotraerlo.

Panamá, 29 de mayo de 1940.

El Juez Primero del Circuito de Panamá,

OCTAVIO VILLALAZ.

La Secretaria,

María Helena Conte.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Veraguas,

Por el presente, cita llama y emplaza a Venancio Feneza, Presbítero, mayor de edad, soltero, natural de Barcelona, (España) y vecino últimamente del Distrito de Las Palmas, con cédula número 9-66, para que en el término de doce días más el de la distancia, comparezca ante este Tribunal a estar a derecho en la causa criminal que se le sigue por el delito de seducción, a fin de que sea notificado debidamente del auto proceder dictado en su contra con fecha quince de Septiembre del año pasado, y provea los medios de su defensa, con la advertencia de que, de no hacerlo así, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, se le nombrará un defensor de ausente y se seguirá el juicio con los estrados del Tribunal.

Recuérdase a las autoridades de la República, del orden político y judicial y a los panameños en general, con las excepciones establecidas por la Ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al procesado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito porque se procede.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría, hoy veintitrés de Mayo de mil novecientos cuarenta, y un ejemplar se remite al señor Director de la GACETA OFICIAL, para que lo haga publicar en éste por cinco veces, y otro ejemplar al señor Jefe del Gabinete de Identificación de la Policía Nacional.

El Juez,

M. J. GUTIERREZ.

El Secretario,

Manuel de J. Vargas D.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Sexto del Circuito de Panamá, por el presente,

Cita y emplaza a Oscar María Arango y Alfonso, de 34 años de edad, casado, norteamericano, natural de los Estados Unidos, con residencia últimamente en la casa número 67 de la Avenida Perú, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto, comparezca en este Tribunal a ser notificado del auto de enjuiciamiento proferido en su contra el día trece (13) de Marzo de mil novecientos cuarenta (1940), por violación de disposiciones contenidas en el Capítulo III del Título IX, Libro Segundo, del Código Penal, o sea por el delito genérico de falsedad de escritos, y, de no hacerlo así, será declarado en rebeldía y sujeto a las consecuencias que hubiere lugar según la Ley.

Se recuerda a las autoridades tanto del orden administrativo como del judicial y a los habitantes de la República en general, con las excepciones que la Ley señala, el deber en que están de denunciar, aprehender y perseguir al enjuiciado Arango y Alfonso para que sea puesto a disposición de este Tribunal, so pena de incurrir en respectiva responsabilidad criminal.

Para los efectos legales y de conformidad con el artículo 2340 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado, hoy veintidós de Mayo de mil novecientos cuarenta, a las once de la mañana, y copia del mismo se remite, para su inserción por cinco veces consecutivas, al Director de la GACETA OFICIAL.

El Juez,

LUIS A. CARRASCO M.

El Secretario,

Dario Sandoval.

Agencia Postal de Panamá**SERVICIO DE CORREOS***Buzones colocados en los siguientes lugares de la Capital*

Palacio Nacional
 Presidencia
 La Merced
 Escuela N. Pacheco
 Mercado, Calle 13 Este
 Calle J. frente a Ancón
 Avenida Central, La Florida
 Avenida Central, París-Madrid
 Avenida Central y Calle B, La Concordia
 Santa Ana, Café Coca Cola
 Santa Ana, Panazone
 Calle 16 Oeste, Botica Salazar
 Avenida A., número 38, Panamá School
 Calle I., Instituto Nacional
 El Chorrillo, Límite
 Avenida del Perú, Registro Civil
 Avenida del Perú, Calle 33
 Avenida del Perú, Calle 33
 Avenida Central, Calle K
 Avenida Central, Calidonia, Calle P
 Estación del Ferrocarril
 Estafeta de Calidonia
 Oficina de Turismo.—Calle H.—Calle del Estudiante.

SERVICIO DE EXPRESO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

SERVICIO A DOMICILIO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, excepto los Domingos por la tarde.

REPARTO GENERAL

Se atiende desde las 7:30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los Domingos de 8 a 11 de la mañana.

IMPRESOS

Todos los días de 8 a 12 y 2 a 5.

SECCION DE CALIDONIA

Los mismos servicios y las mismas horas.

ENCOMIENDAS POSTALES

Oficina: Avenida B. y Calle 15 Este. Todos los días excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

CIERRE DE CORREOS**Aéreo Nacional**

Para David, Remedios, Las Lajas y Puerto Armuelles, todos los días a las 7:30 p.m.
 Recomendados y ordinarios, a las 10 de la mañana.
 Los domingos, a las 10 de la mañana.

MARITIMO NACIONAL

Para Darién, Chiriquí y Coiba, cada vez que salga embarcación de la Sociedad de Navegación Elliot.

Para Bocas del Toro, todos los días a las 11 y 30 de la mañana y a las 4 y 30 de la tarde. Los domingos a las 10 de la mañana.

Para Taboga, los Lunes y Jueves.

Para San Miguel, Chimán, Chepillo, Los Oloques, Garachiné y Jaqué, cada vez que haya embarcación para esos lugares.

TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá y los de Coclé, Los Santos, Herrera y Veraguas, todos los días excepto los Domingos y días feriados, en las horas que se expresan a continuación: Recomendados de 4 a 5 p.m. y ordinarios: a las 6 de la tarde.

Para Juan Díaz, Pueblo Nuevo, Río Abajo y San Francisco de la Caleta: diariamente, las 4 de la tarde.

Para Pacora: los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

HORAS DE CIERRE DEL CORREO AEREO EN LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

Días de llegada de los Correos: DOMINGOS, MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Días y horas de cierre de los Correos:

(Vía Miami) Para Norte y Centro de Colombia, Curazao, Venezuela, Guayanas, Brasil, Antillas, América del Norte y Europa:

MARTES y JUEVES: Recomendados, 6 y 30.—Ordinarios, 6 y 45 p.m.

(Vía Kingston) Para Norte y Centro de Colombia, Antillas Mayores, América del Norte y Europa: SABADOS. Recomendados, 6 y 30.—Ordinarios, 6 y 45 p.m.

(Vía Brownsville) Para Centro y Norte América, Asia y Oceanía: MARTES, JUEVES y SABADOS: Recomendados, 6 y 30 p.m. DOMINGOS: 10 a.m. Ordinarios: MIERCOLES, VIERNES, DOMINGOS y LUNES, 7 y 30 a.m.

(Vía Sur) Para Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Uruguay y Paraguay: MARTES y SABADOS: Recomendados, 6 y 30. Ordinarios, 6 y 45 p.m.

(Transatlántico) Para Europa, por ambas vías del servicio: MARTES, JUEVES y SABADOS: Recomendados, 6 y 30. Ordinarios, 6 y 45 p.m. DOMINGOS, 10 a.m.

(Transpacífico) Para Asia y Oceanía: SABADOS. Recomendados, 6 y 30. Ordinarios, 6 y 45.

NOTAS: Las horas de cierre indican el máximo de tiempo disponible para el despacho de la correspondencia y están determinadas por las del recibo del ferrocarril, de scooter o de los aviones.—No es posible alterar esas horas caprichosamente.—La correspondencia que se deposite cumplido el minuto de las horas indicadas, seguirá a su destino por el despacho inmediato.

M. DE J. QUIJANO,
 Agente Postal de Panamá

PERMANENTE

Los documentos publicados en la Gaceta Oficial se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL PINILLA.